

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE C

Fecha inicio: 21/12/2016

Nº de

Receptoría: LP - 73059 - 2016

Nº de

Expediente: LP - 73059 - 2016

Estado: Fuera del Organismo - En
Vista

REFERENCIAS

Fecha del Escrito 08/05/2019 01:57:20 p.m.

Firmado por Diego Americo Robles (20286716114@bapro.notificaciones) - (Legajo: 759198)

Firmado por Federico Guillermo Salvatico (20254586359@bapro.notificaciones) - (Legajo: 75408 0)

Nro. Presentación Electrónica 18912733

Observación del Profesional EXPRESA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Presentado por Diego Americo Robles (20286716114@bapro.notificaciones)

08/05/2019 13:57:20 - MEMORIAL - PRESENTA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

EXPRESA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

DIEGO AMÉRICO ROBLES, abogado inscripto al t. LIII f. 345 –CALP-, CUIT 20-28671611-4, Monotributista, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires –Personería acreditada en autos-, con el patrocinio letrado de Federico Guillermo Salvático, Abogado, t. XLVI f. 395 –CALP-, CUIT 20-25458635-9, Monotributista, con domicilio procesal constituido en Av. 7 nº 726 de La Plata y electrónico en la casilla 20286716114@bapro.notificaciones, en los autos “ CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/NULIDAD DE CONTRATO 2020” Causa LP -73059 – 2016, a V.S. digo:

I.- OBJETO. RESERVAS. CASO FEDERAL.

Que vengo por el presente en debido tiempo y forma a expresar agravios respecto del auto de fecha 05/04/2019, que deberá ser revocado por Vuestra Excelencia por los argumentos aquí desarrollados.

Asimismo, sostengo que una sentencia que no haga lugar a los mismos vulneraría los derechos de mi parte al Debido Proceso, a la Igualdad ante la Ley y a la Propiedad, protegidos por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, manteniendo la reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la Ley 48, así como por la pretoriana de arbitrariedad, en que incurre el decisorio atacado.

II.- AGRAVIOS.

A.- El fallo impugnado.

El decisario recurrido rechaza nuestra Excepción previa de Falta de Legitimación Activa de la actora (interpuesta en el punto II.A. de nuestro escrito de Contestación de Demanda), basándose sustancialmente en la existencia de un reconocimiento hacia la Asociación por parte de un Ente Administrativo (Ministerio de Producción de la Nación, Secretaría de Comercio) del

cumplimiento de los requisitos necesarios para su reinscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

En tal sentido, valora suficientemente acreditada su Legitimación Activa (prima facie, al resultar una excepción previa la analizada), con la copia traída de la publicación edictal de la Resolución que así lo decidió, coligiendo de la misma lo siguiente: "considero que la actora al solicitar al Ministerio de Producción ser reinscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, ha sido evaluada por el órgano citado para poder acceder a dicha categoría, y en consecuencia, el hecho de haberse dictado un acto jurídico válido, el que ha sido dado a debida publicidad, y ha tenido como fundamento el art 56 de la ley 24240" ... "me hace llegar al convencimiento de que, prima facie, la actora se encontraría con legitimación suficiente para iniciar el presente juicio colectivo, pues en el caso de no cumplir con los requisitos formales necesarios se le hubiera negado la reinscripción".

Así decidida la cuestión, resultan huérfanos de respuesta los argumentos sostenidos por mi parte en su planteo excepcionante, los que hubieran motivado una resolución opuesta, como seguidamente fundamos.

B.- El fundamento de nuestra Excepción. Debido Proceso, Defensa en Juicio e Igualdad. Carencia de inscripción en Provincia de Buenos Aires.

B.a.- Mi parte niega expresamente que la actora posea en su Estatuto Constitutivo (límite y alcance de su personalidad y capacidad jurídica) un Objeto que la habilite para demandarla en este juicio.

Esta negativa nos habilita a exigir el debido contralor intra iudicio de su Estatuto: **TENEMOS DERECHO A CONOCER A NUESTRO DEMANDANTE Y A CONTROLAR SU LEGITIMACIÓN**, y en el caso NEGAMOS LA MISMA.

¡¿Cómo puede privarse a un demandado de la posibilidad de acceder al Estatuto de la persona jurídica que lo demanda?!

En este sentido, ante la negativa que mi parte formaliza respecto de las facultades previstas en el Estatuto Social para demandarnos en el caso concreto, cuando no ha acompañado el Instrumento la demandante, y con el rechazo que aquí atacamos, la excepción respecto de esta falencia que inhibe la Legitimación Activa no podrá tratarse en otra oportunidad procesal en los términos planteados.

Reiterando conceptos ya abordados en nuestra primera concurrencia, señalamos que resulta necesario que el actor en este tipo de procesos colectivos posea un objeto social acorde con la demanda que entabla, tal como señala la C.S.J.N. en el fallo "Padec c. Swiss Medical S.A.", (P.361.XLIII, del 21/08/2013, Considerando 13), hecho que mi parte enfáticamente niega, y que la actora no ha acreditado.

La idoneidad en quien pretende asumir la representación del supuesto colectivo afectado es un requisito de procedencia de la acción en el marco de la legitimación activa, conforme ha expresado la misma Corte Suprema en el fallo "Halabi, Ernesto c/P.E.N. –Ley 25.873-Dec. 1563/04 s/Amparo Ley 16.986" (H.270.XLII, del 24/02/2009), Considerando 20.

No se trata aquí de una mera alusión a una carencia de legitimatio ad processum, subsanable a partir de la acreditación de personería suficiente en el apoderado, sino de una verdadera ausencia de legitimatio ad causam, pues en los procesos colectivos, donde las Asociaciones habilitadas constitucionalmente para demandar ejercen una representación especial en favor de terceros colectivizados a partir de su intervención, es requisito fondal (constitucional y legal) que las mismas tengan por objeto su defensa, representación y el ejercicio de estas acciones, circunstancia de la cual la actora carece.

No tiene por objeto el desarrollo de este tipo de acciones, ni esta acción en particular, motivo por el cual debe rechazarse la demanda, haciendo lugar a la excepción planteada y revocando el resolutorio atacado.

Expreso que más allá de la normativa fondal y reglamentaria vigente respecto de las Asociaciones de Consumidores, no existe norma alguna que exima de acreditar en cada caso concreto –y con el posible contralor de la parte demandada, que constitucionalmente se le acuerda a todo litigante- la legitimación estatutariamente prevista y la vigencia de su contrato social.

Es que resulta la presente una legitimación especial para excitar la Justicia en representación de terceros, y que por su carácter excepcional, debe estar prevista en su contrato constitutivo, ya que como reza el art. 56 de la L.D.C., las asociaciones legitimadas deberán tener

como "...finalidad la defensa, información del consumidor... cuando sus fines sean.. d) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia...".

Es decir que la propia Ley establece los requisitos que debe contener el Estatuto Social para conceder la legitimación: ¿Cómo se puede entonces privar al demandado de la posibilidad de controlar dichos extremos sin vulnerar seriamente su derecho constitucional de Defensa?

Omitir el puntual análisis de la negativa realizada por mi parte de la existencia de Legitimación a partir del Estatuto Social de la actora es motivo para la revocación del auto del 05/04/2019, pues nos coloca en una situación de desigualdad procesal evidente (violando el art. 18 de la C.N.): las normas adjetivas que exigen a las partes acreditar los alcances del estatuto social de las personas jurídicas actoras impera para todos, y más aún en este tipo de juicios colectivos, como hemos expuesto.

B.b.- En esa dirección, claro está, la posibilidad de controlar el estatuto de quien se arroga la representación colectiva para demandar no puede suplirse por la existencia de alguna autoridad que autorice o registre tales asociaciones. Dicho control es necesario, pero formal y a priori. En el marco de un proceso con estas características el control estatutario se torna sustancial y le compete exclusivamente a la parte a quien se le opone –que en definitiva es la que ve en riesgo su responsabilidad legal y patrimonial, así como el efectivo ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Esta garantía constitucional que le asiste a mi mandante es irrenunciable e intransferible a ninguna autoridad administrativa.

Por otra parte, la inscripción en un Registro no hace a la existencia del estatuto social en el caso concreto ni en ningún otro, así como tampoco configura la legitimación ad causam de quien lo invoca – mucho menos cuando es controvertida-.

A mayor abundamiento, mi parte ha desconocido la copia que dice acompañar de constancia de inscripción citada por la actora como prueba Documental 1) A., y niego su autenticidad.

Por todo ello, resulta erróneo el razonamiento presente en el despacho atacado en cuanto infiere de la existencia de la Resolución de reinscripción en el registro pertinente por la autoridad de aplicación la suficiencia de la legitimación activa de la actora, habida cuenta que imposibilita de tal manera a mi mandante el regular ejercicio de su derecho a la Legítima Defensa, vulnera el Debido Proceso Legal (art. 18 N. y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-) y la Igualdad entre las partes (art. 16 C.N), violando en definitiva su Derecho a la Propiedad (art. 17 C.N.).

No resulta justo eximir a la actora de la carga de acreditar su especial legitimación bajo el solo argumento de que un Ente Administrativo ha admitido su incorporación al Registro pertinente: La legitimación debe analizarse en cada causa en concreto y permitirse a la contraria su análisis, ejercitando las defensas legalmente habilitadas a ese fin.

En síntesis: a) La inscripción en el Registro es un recaudo legal para la legitimación activa con carácter general, y b) la existencia de aptitud jurídica suficiente (capacidad jurídica) presente en el estatuto para demandar en un proceso particular es un requisito para la legitimación activa en una causa, controlable por la demandada en el juicio.

En autos se ha tenido por sucedido el primer recaudo, más no se ha cumplido el segundo, ya que mi parte lo ha negado y la actora no ha siquiera adjuntado su Estatuto para confrontar nuestra negativa.

B.c.- Registración ante el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios.

Nos agravia también la ausencia de análisis de la carencia denunciada por mi parte de Registración de la actora de acuerdo a lo normado por el art. 26 inc. b) de la Ley 13.133 y eventualmente, del art. 7 de la Ley 12.460.

Destaco que persigue demandar a un Ente público de la Provincia sin cumplir con el requisito de legitimación imperativamente establecido en el inciso citado, que tampoco puede suplirse por una registración a nivel nacional –si existiera- para actuar en el ámbito de nuestra jurisdicción.

No resulta disponible para las partes esta registración provincial, sino que opera como requisito legal de legitimación, resultando revocable el auto atacado en cuanto omite dar

tratamiento a este argumento, y es más: aún cuando en dos pasajes del resitorio cita expresamente la necesaria registración pertinente, se pasa por alto la comprobación de dicha anotación, máxime cuando mi parte la niega y ha alegado al respecto.

En ese orden, el resitorio reza: "Tales garantías constitucionales resultan operativas, aún cuando, cierto es que también existe un marco normativo que dispone que las asociaciones que impulsan la defensa de los derechos de los consumidores deben registrarse en los registros pertinentes conforme Art. 52, 56, 57 de la ley 24.240 modificada por la ley 26.361, y art.26 ley 13.133.-

En relación a la protección del interés individual, existen entonces otros legitimados además del titular directo (consumidor), la ley les confiere a las entidades de defensa de consumidores que actúen por representación legal, en la medida que hayan cumplido con las registraciones pertinentes." – negrita y subrayado nos pertenecen-.

Esta evidente contradicción acarrea la nulidad del fallo como acto jurisdiccional válido, por cuanto si en el mismo se da cuenta de la necesaria registración en los términos del citado art. 26 de la Ley 13.133, luego no puede omitirse la señalada carencia del requisito legal ineludible que sella la suerte negativa de la acción incoada, debiendo acogerse la excepción planteada.

Por lo expuesto, cabe acoger el recurso impetrado y la excepción planteada, rechazando la demanda.

III.- PETITORIO.

Por todo ello solicito:

1.- Se tenga por presentado en término el Memorial de Agravios.

2.- Se corra traslado del mismo al actor, elevando oportunamente a la Alzada las presentes.

3.- Oportunamente se revoque la Sentencia del 05/04/2019, acogiendo la excepción planteada y rechazando la demanda.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



Diego Americo Robles
(20286716114@bapro.notificaciones)
(Legajo: 759198)

Federico Guillermo Salvatico
(20254586359@bapro.notificaciones)
(Legajo: 75408 0)

[Volver al expediente](#) [Imprimir ^](#)